



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00153-2016-Q/TC

ICA

ÓSCAR PEDRO HEREDIA MENESES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Óscar Pedro Heredia Meneses contra la Resolución 3, de fecha 7 de octubre de 2016, emitida por la Sala Superior Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica en el Expediente 00119-2014-10-1408-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Óscar Pedro Heredia Meneses contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que, tras la emisión de sentencia estimatoria, se encuentra en ejecución de sentencia y ha tenido el siguiente íter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00153-2016-Q/TC

ICA

ÓSCAR PEDRO HEREDIA MENESES

- a. Mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2015, expedida por la Sala Superior Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó lo resuelto en primera instancia o grado, se declaró fundada en parte la demanda y se ordenó la reincorporación del actor a la Policía Nacional del Perú. En cumplimiento de dicho mandato judicial, el Ministerio del Interior expidió la Resolución 088-IN, de fecha 12 de febrero de 2016, que dispuso la reincorporación del demandante. Mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2016, el actor solicitó al director general de la Dirección Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú que se le otorgue el puntaje en los factores de evaluación de formación académica, experiencia para el servicio policial, antigüedad y declaración de aptitud para procesos de ascensos 2016.
- b. Mediante Dictamen 1550-2016-DIREJEPER-PNP/OFIASAJUR, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú, desestimó lo solicitado. Frente a ello, el actor solicita la aclaración de la sentencia citada.
- c. Mediante Resolución 19, de fecha 17 de mayo de 2016, el juez de ejecución dispuso que la reincorporación del demandante a la Policía Nacional del Perú fuese con los atributos y responsabilidad del grado, reconociendo el tiempo de haberse encontrado en actividad, lo que comprende la reincorporación del actor con el otorgamiento, registro y puntaje de notas máximas anuales para el cómputo de los años de servicios y el otorgamiento de las calificaciones de puntajes máximos en los factores de evaluación de formación académica, experiencia para el servicio policial y antigüedad.
- d. Contra dicha resolución, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior interpuso recurso de apelación. Mediante Resolución 2, de fecha 15 de agosto de 2016, la Sala Superior Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica revocó la apelada y declaró improcedente la solicitud de aclaración, pues el pronunciamiento de fecha 17 de mayo de 2016 vulneró el principio de la cosa juzgada al desnaturalizar la sentencia en ejecución.
- e. Contra la Resolución 2, el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional. Mediante Resolución 3, de fecha 7 de octubre de 2016, la citada Sala Superior declaró improcedente dicho recurso, debido a que solamente procede dicha impugnación contra la resolución de segunda instancia o grado que declare infundada o improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00153-2016-Q/TC

ICA

ÓSCAR PEDRO HEREDIA MENESES

- f. Contra la Resolución 3, el recurrente interpuso recurso de queja.
5. Conforme a la resolución de fecha 14 de octubre de 2008, recaída en el Expediente 00201-2007-Q/TC, publicada en el portal web institucional con fecha 4 de diciembre de 2008, se establecieron lineamientos para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Poder Judicial en procesos constitucionales.
6. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en la resolución recaída en el Expediente 00201-2007-Q/TC, ya que ha sido promovido contra el auto de segunda instancia o grado que declaró improcedente la solicitud de aclaración de sentencia que precisamente es materia de ejecución. Ello, a juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, desnaturaliza la finalidad de la etapa de ejecución. Por lo tanto, el recurso de queja resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00153-2016-Q/TC

ICA

OSCAR PEDRO HEREDIA MENESES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00153-2016-Q/TC

ICA

OSCAR PEDRO HEREDIA MENESES

sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegure el cabal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00153-2016-Q/TC

ICA

OSCAR PEDRO HEREDIA MENESES

cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL